



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 11 agosto de 2022

Proceso:	Verbal
Demandante:	Ana María Hoyos Pontón
Demandado:	Fundación Parque de la Cultura Cafetera
Radicado:	63001400300120150009500
Asunto:	Auto no acepta impedimento

ASUNTO

Se encuentra a despacho para decidir si se acepta o no el impedimento manifestado por la Jueza Primero Civil de Circuito de Armenia, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio del año en curso, la titular del mencionado despacho, invocó como causal de impedimento la señalada en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P, argumentando:

El mandatario de la señora ANA MARÍA HOYOS PONTÓN ha venido forjando en el último tiempo una amistad con la suscrita, siendo además consultor en aspectos jurídicos en asuntos familiares, que le impide garantizar el manto de imparcialidad y transparencia que se requiere en estos asuntos, se configura la aludida causal y se precisa declararlo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado 1 Civil del Circuito de Armenia, mediante correo electrónico el 24 de junio de 2022, remitió el presente proceso, para que este despacho asumiera su conocimiento.

Posteriormente, este Juzgado en providencia calendada el 11 de julio del presente año, requirió al citado Juzgado para que remitiera las actuaciones procesales faltantes según consulta realizada en el módulo del siglo XXI.

El Juzgado de origen a través de mensaje electrónico del 02 de agosto de la presente anualidad remitió las actuaciones procesales correspondientes al cuaderno 3 digital y las respectivas grabaciones de las audiencias.

Consideraciones

Se procederá al estudio de la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

En aplicación a los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el CGP permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten. Sin embargo, a pesar de que las causales de impedimento están relacionadas con cuestiones de parentesco, interés directo e indirecto, morales, afectivas, la jurisprudencia ha precisado:

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un [sic] vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).

Ahora al estudiar la causal de impedimento invocado por la Juez Primera Civil Municipal de Armenia alusiva a la amistad que actualmente sostiene con el doctor Ricardo Andrés Jaramillo apoderado de la parte demandante, hay lugar a indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que este elemento subjetivo se debe analizar bajo la categoría de “amistad calificada”:

(...) los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una

«amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia¹

De otro lado, este Juzgado al analizar el estado del proceso al consultar la carpeta 012 subcarpeta 019 verifica la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2017, la cual no accedió a las pretensiones de la demanda, emitida por la actual funcionaria judicial del Juzgado emisor del proceso la cual fue apelada por el doctor Ricardo Andrés Jaramillo en calidad de apoderado de la parte demandante.

Seguidamente, se verifica que el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en providencia del 27 de abril de 2018, revocó la sentencia de primera instancia, declaró civil y contractualmente responsable a la parte demandada y la condenó.

Y posteriormente la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia en providencia calendada el 17 de marzo de 2022 NO CASA la Sentencia del Tribunal en mención.

Es así que en el presente proceso se verifica que la funcionaria judicial ha emitido sentencia y a su vez el Superior ya ha decidido sobre la misma, es decir ya se agotó la valoración de los hechos, pretensiones y pruebas y por consiguiente se ha resuelto de fondo el asunto materia de litigio. En consecuencia, no existe certeza de cómo esta causal puede sembrar dudas en la citada funcionaria respecto de su capacidad de decidir en el presente asunto.

Es así que la afectación de la imparcialidad del juez bajo esta causal no se debe analizar en el terreno de la subjetividad, sino bajo criterios objetivos de los cuales pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de la emisión de un juicio imparcial.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento declarado por la Juez Primero Civil del Circuito de Armenia y se dispondrá el envío de las diligencias al Tribunal Superior de Distrito – Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. No aceptar el impedimento declarado por la Jueza Primero Civil del Circuito de Armenia en este asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil., Auto del 02 de agosto de 2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-01250-01

Segundo. Se ordena al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia:

2.1 Remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, Familia, Laboral para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

2.2 Remitir copia de esta providencia al Juzgado 1 Civil de Circuito de Armenia.

Notifique y Cúmplase

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85c5972606c3d07c8523d14c5b15ac26309729b12a01f56af0ef16bb102026**

Documento generado en 11/08/2022 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>